

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en sa importante salud.

MINISTERIO DE LA GOPERNACION.

Administracion-Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar 6 D. Pascual Garcia Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado à cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

aExemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Tenienle de Alcalde del mismo punto D. Pascual Garcia Flores:

Resulta de este expediente, que temendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoria del Ayuntamiento, nombré otro Alcalde de aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente, que no creia tuviese facultades nadie mas que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que à consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificacion que pedia de lo ocurrido, y este se resistió à obedecer una orden del Alcalde, mandandole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autori-2acion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dis- !

puesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegò, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el carácter de ejecu-

Visto el art. 286 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente à obedecer las ordenes de sus superiores.

Vistos los articulos 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consiguan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el caracter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos articulos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de agnas; ni por lo tanto podia con siderarse con fundamento legal bastante la órden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercia las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expidiera certificacion de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien unicamente supo nia facultades para destituirle, proeba evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerarquico comun, estaba llamado á resolver;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado »

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.-Posada Herrera. - Sr. Gebernador de la provincia de Alicante.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S al Juez de primera instancia de la capital para procesar à D. Manuel Camacho, Oficial

de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar à D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia.

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puentedeume en apelacion contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificacion de listas electorales, se remitió à la Andiencia uno de los expedientes que motivaban las reclamaciones, con una certificacion del expresado Oficial primero, que à la sazon era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constata de dos hojas, sin que existiera en la Secretaria ningun etro documento que á él hiciese referencia:

Que cuatro dias despues de esto, por auto de la Audiencia se pedian dos expedientes que faltaban referentes al remitido y à la apelacion incoada, al tiempo que, y aun antes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ambos expedientes diciendo que al confrontar mas despacio las reclamaciones entabladas con las despachadas se habia notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamación los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remi-

Que apesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certifieacion dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces, pedida al Gobernador la autorización necesaria para procesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocacion de descuido que las circunstancias disculpan, y que sué oportuna y espontaneamente subsanado:

probado cierto descuido o falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningun modo la intencion de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontaneamente y antes de que se hubiese podido recibir la

excitacion de la Audiencia, no se perturbó en manera alguna la recta administracion de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente y ni aun la intencion de crear obstaculos puede suponerse, puesto que, libre la accion del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstàculo era de todo punto ineficaz y contraproducente;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo à V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 22 de Enero de 1859. -- Posada Herrera. --Sr. Gobernador de la provincia de la Cornña.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecucion de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo signiente:

akxemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorizacion para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspension de la obra de cierto edificio que D. Tomas Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar à Considerando que en efecto resulta efecto la suspension, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra; dando ocasion à que se le formase sumario en concepto de que habia incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autori-

En virtud de los relacionados antece-

dentes:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribución y jurisdicción suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasión al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior ú ordenanzas mu-

nicipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al empedir la suspension de la obra de que se trata, procedió en todo como Autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policía urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer à S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la

provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en de-

cretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada Purisima Concepcion, establecida en la ciudad de Cartagena, á la que representa el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, en el que tambien se ha mostrado parte la empresa minera, registradora de la nina Rafaela, su representante el Licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, sobre que se deje sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 20 de Noviembre de 1853, por la que se declaró la nulidad de la demarcacion dada à la mina Purisima Concepcion, y se mando que el expediente de la otra mina llamada Rafaela siguiese su curso por los trámites marcados en la ley y reglamento de mineria:

Visto.

Vistos los expedientes originales de registro de ambas minas, situadas en el distrito municipal de Cartagena:

Vista la providencia gubernativa por la que, sin embargo de ser anterior el registro de la mina Rafaela se mandó proceder á la demarcación de la Purísima Concepción, en cuyo acto protestó el representante de aquella mina:

Vista la Real órden de 20 de Noviembre de 1853, por la que con presencia de los expedientes de registro y demas actuaciones que se remitieron al Ministerio de Fomento, se declaró la nulidad de la demarcación acordada de la mina Purísima Concepcion, y que se continuase el expediente de la Rafaela:

REST 30 ON A 114

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real en reclamación de la indicada Real orden:

Vista la escritura de transacion otorgada en la ciudad de Murcia á 5 de Marzo de 1855 entre las sociedades Purísima Concepcion y Marigalante, y presentada por el répresentante de la primera debidamente autorizado para separarse de este pleito, pidiendo que se le tenga por separado y desistido del mismo, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestacion à este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita al apartamiento pretendido por el demandante, pero declatando subsistente la Real órden reclamada, sin que la parte coadyuvante de la Administracion se haya opuesto ni dicho cosa alguna en el término señalado para que pudiese hacerlo:

Considerando que la sociedad minera titulada Purísima Concepcion se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra la Real órden de 20 de Noviembre de

1853:

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal nada ha opuesto al indicado desestimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la Real órden que dió motivo à él;

Oido el Cousejo de Estado, en sesion à que asistieren D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Somernelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Scrafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano,

Vengo en mandar se sobresea en este pleito, mediante el desestimiento hecho por la sociedad minera Puvísima Concepcion de la demanda entablada contra mi Real órden de 20 de Noviembre de 1853, la cual se llevará à puntual y debido cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Po-

sada Herrera.»

Publicación — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secreta; rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y antos á que se refiere; que se ma á los mismos; se notifique á las partes por cédulo de Ujier, y se inserte en la Gacceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859. — Juan Sunyé.

(Gacela núm. 33.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 93.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del corriente mes dice à este Gobierno lo siguiente.

aPor el Exemo. Sr. Ministro de Ha-

cienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de Febrero próximo pasado la Real orden que sigue.-Excelentisimo Señor.-He dado cuenta à la Reina (q D. g.) del expediente de subasta de cobranzas de las contribuciones directas de la provincia de Santander del cual resulta que la adjudicación interina del remate recayó en favor del Banco de aquella capital como postor mas ventajoso. En su vista y temendo presentes las leyes de 4 de Mayo de 1849, 15 de Diciembre de 1851 y 28 de Enero de 1856, por las cuales se establecen las bases de la organizacion de los Bancos: considerando que en ningu na de estas disposiciones se halla expresamente autorizada la cobranza de las contribuciones del Estado, no obstante de que determinan las operaciones de que deban ocuparse: considerando que el verdadero y único objeto de los Bancos por su constitucion fundamental, es el de consagrarse esclusivamente como instituciones de crédito à auxiliar el desarrollo de la industria y facilitar las transaciones comerciales: y considerando que segun les expresadas leyes, está vedada á dichos establecimientos toda especulacion agena al crédito y á la circulación y estraña por lo tanto á los intereses que deben fomentar, S. M. de conformidad con los pareceres de esa Direccion y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Bancos no están facultados para contratar la cobranza de las contribuciones del Estado; disponiendo en su consecuencia: 1.º que se anula la adjudicación de la respectiva à la provincia de Santander, hecha en favor del de aquella capital: 2.º que quede rescindido en fin del presente trimestre el contrato de igual clase otorgado con el Banco de Valladolid à virtud de Real orden de 11 de Marzo de 1858: 3.º que se celebre una subasta estraordinaria de las cobranzas de las dos referidas provincias bajo las reglas y condiciones de la anterior y por el plazo desde 1.º de Abril próximo hasta fin de 1861: y 4.° que de estas disposiciones se dé traslado à los Comisarios de los Bancos ecsistentes para su conocimiento y gobierno ulterior. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Y la Direccion la traslada à V. S. para iguales fines con encargo de que inmediatamente se sirva disponer el anuncio de la subasta estraordinaria en los términos prevenidos en la preinserta Real orden y señalando para su remate el plazo mas breve que fuese conciliable con su publicidad, á fin de que los nuevos recaudadores, si se presentasen aspirantes, puedan practicar la del segundo trimestre, evitando que en otro caso haya de verificarse por los Ayuntamientos; remitiendo por último el expediente para su consulta y aprobacion por el Ministerio; si la mereciese.n En su consecuencia se ha señalado el

dia 18 del presente mes para el remate de la recaudacion de las contriburiones Territorial é Industrial de los pueblos de esta provincia desde el segundo trimestre inclusive del corriente ano, al próximo de 1860 y el 61, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y b jo mi presidencia; siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales de que consta la provincia, los que se intenten para un partido judicial y los que por último se concreten à una localidad determinada. Para mayor ilustracion de las personas que quieran interesarse en la subasta se inserta à continuacion la Instruccion de que se ha hecho mérito, los articulos que han sido reformados y la relacion del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre. Santander 8 de Marzo de 1859 .- Patricio de Azcárate.

perio combination Caracles of the second

Instruccion que deberà observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.° Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacien
da pública anunciarán inmediatamente
en el Boletin oficial de la provincia, y
por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta estraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no
existan recaudador s en virtud de licitacion pública

Art. 2.° Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recandadores, terminen sus contratos en

el corriente año.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales
que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año
actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar
los licitadores.

Art. 4. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador à las doce del dia 18 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.° Las proposiciones se presentaran en el Gobierno civil en plieges cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, y se depositaran en el buzon que al efecto estara à la portería del mismo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no escederá de cuatro años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs.

por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.° A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de prévio depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia del prévio depósito, pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metàlico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, hajo los tipos que se designan para las fianzas de estos con-

trates.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será d sechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida à la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art 8.º Las proposiciones parciales serán antepnestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por

M.E.C.D. 2015

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento hastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos:

art. 12. Dada la hora sen lada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera offecer.

Art. 45. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos la firmaran.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego à la Dirección del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta seperada todas las que se habiesen anulado.

La Direccion consultarà al Gobierno estos espedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos à escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimeste del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por fata de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio à menos repartir en los gastos de interés cumun de las dos contribuciones, en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza serà de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies si guientes.

En metàlico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último, por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con anmento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sia que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico, ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5- por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianzas de estos centratos se entregarán en la Adminis-

que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe à cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. Las cobranzas de las capitales de provincia se bará a domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrà á cargo de la Administración, con sujeción à presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podran ceder à otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañarà el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiarà el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de ecsonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas

hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declara-

cion de insolvencia.

115

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se

determine posteriormente.

Art 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones ó disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nom-bramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855 - Madoz.

Modelo de proposicion.

Don F. de T....., vecino de., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo de 1855, hace proposicion par el plazo de los tres trimestres restantes del corriente año, y por todos los del próximo de 1860 y 61 à las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de esta provincia (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Fecha y firma.

Para toda una provincia. Premios En la territorial à... por 100 Idem. .. En la industrial à... por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de..., ó pueblos de....

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de.... por 100 en la territorial, y de.... por 100 en la industrial. Fecha y firma.

Artículos de la anterior Instruccion, que han sido reformados por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1855 y 17 de Junio de 1856.

rán la competente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecasen como por cualquier clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con insercion integra de la carta de pago del mismo, que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 18. Advirtiéndose à los licitadores que como ampliacion al mismo son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo à lo mandado en Real órden de 28 de Marzo y

28 de Setiembre de 1855.

ANO DE 1859.

Estado de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial é industrial de los pueblos de esta provincia divididos por partidos judiciales.

Partidos judiciales	Ayuntamientos.	Territori	ial.	Industri	al.	Total.	
	Astillero	1281 14039	The Park	490 1258		1772 15297	98
	Pielagos	21249	75	4124		25374	10000
Santander	Santa Cruz de Bezana	8278		1068	100000	9346	
	Santander	191387	75	268764		460152	Carlo Decore
	Villaescusa	6515		474	58	6789	
D LIE LAL	Total	242551	50	276182	40	518753	90
	Cabezon de la Sal	14341	25	1522		15863	22.00
	Cabuérniga	12303	50	1086	- The state of the	13390	2000
and the state of t	Los Tojos	5974	75	541	2	6315	
Cabuérniga	Mazcherras	11692	50	806		12499	1000
e or e	Polaciones	3371	SEPENI.	191	9-74 80-0	3562	
	Ruente	7724		412	THE REAL PROPERTY.	8136	
	Tudanca	3379		245	93	3624	-
	Total	58786	25	4606	28	63392	53
	Castro-Urdiales	8901	25	4782	75	13684	
AF ACCEPTANCE	Guriezo	040	75	1303	40	9411	(No govern
Castro-Urdiales	Sámano	0710		1883	52	11229	
	Villaverde de Trucios	0 = 10	50	89	76	2436	26
	Total	- C. L. 1. 14.1	50	8059	43	36760	93
TR WILLS	Liverana	1279	25	136	20	1415	45
	Argoños	2711		(05		6918	
	Bareyo	DINM		254	100	5708	
	Barcena de Cicero	2100		581	59	6782	9
	Entrambasaguas'	-0.00		1456	89	9310	59
	Escalante			494	45	3823	20
	Hazas en Cesto	m 11 1 /3	75	390	83	3933	58
	Liérganes	0	25	1704	29	8275	54
	Marina de Cudeyo	~ = ~ 0	25		52	10250	
Entrambasaguas.				1516	S PERMIT	8855	
CO 1902 L	Meruelo	3413	18702		93	5841	1
	Miera				87	3152	
81 2586	Noja				39	1919	
63 1540 155	Penagos	5289			45	5528	
	Riotuerto	5888	S	2029		7918	
	Rivamontan al Mar	# 1 (V)	and the same of		19	7825	
	Rivamontan al Monte		9 (12)	741		7907	223
	Santoña			1159	365		
	Solorzano				73	3414	
	Total	97400	50	13559	21	1109 9	71

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Laredo	Ampuero Colindres Laredo Liendo Liendo Limpias Marron Seña Voto Total	5504 25 3671 41606 75 5546 75 5120 75 2876 50 767 75 10796 25 45890	1568 12 587 57 6291 51 628 41 1827 78 608 89 45 48 1004 2	7072 57 $4258 57$ $4258 57$ $47898 6$ $-6175 16$ $6948 53$ $5485 59$ $815 23$ $41800 27$ $58451 58$
on solutions	Cabezon de Liébana Camaleño	14331 25 15620 25 3285 75 8746 50 5694 50 554 17496	150 69 71 27 167 7 52 11 129 4 1739 84 111 67 2421 69	$ \begin{array}{r} 14234 & 69 \\ 14402 & 59 \\ 15787 & 59 \\ 5337 & 86 \\ 8875 & 54 \\ 7434 & 54 \\ 554 \\ 17607 & 67 \\ 82233 & 94 \\ \end{array} $
Ramales	Arredondo	3456 75 3413 75 4821 50 7253 75 15446 50 34392 25	495 57 1279 37 498 59 836 17 825 20 3934 90	$3952 \ 3952 \ 4693 \ 1952 \ 5320 \ 925 \ 8089 \ 925 \ 16271 \ 705 \ 38327 \ 155 \ $
Reinosa	Campó de Yuso Campó de Suso Enmedio Los Carabeos Marquesado de Argüeso. Pesquera Reinosa Rioseco San Miguel de Aguayo Santiurde de Reinosa Valdeolea Valderredible Valdeprado Total	10967 50 10882 $2985 75$ $5460 50$ $1278 75$ $11221 75$ $550 50$ $2029 25$ 3583 $9388 75$ $29828 25$ $2346 50$	$968 \ 48$ $357 \ 36$ $3050 \ 21$ $217 \ 99$ $210 \ 68$ $203 \ 4$ $10624 \ 71$ $59 \ 30$ $118 \ 91$ $1019 \ 66$ $331 \ 63$ $1216 \ 28$ $79 \ 34$ $18437 \ 59$	10557 23 11324 86 13932 21 3203 74 5671 18 1481 79 21846 46 21846 46 2148 16 4602 66 9720 38 31044 53 2425 84 118348 84
Torrelavega	Aniebas. Arenas. Bárcena de Piéde Concha. Cartes. Cieza. Los Corrales. Wiengo. Molledo. Ongayo. Polanco. Pujayo. Reocin. Riovaldeiguña. San Félices de Buelna. Santillana. S. Vicente Leon y Llares Torrelavega. Total.	2985 75 $6186 25$ $1450 75$ 4011 $4608 25$ 5594 $4607 75$ $8492 25$ $7251 50$ 3157 $1067 50$ 13262 $1963 50$ $5546 25$ $10667 25$ 682 16719 98232	$ \begin{array}{r} 296 & 82 \\ 1255 & 74 \\ 1102 & 57 \\ 697 & 33 \\ 368 & 43 \\ 1561 & 89 \\ 520 & 29 \\ 2345 & 4 \\ 530 & 49 \\ 1388 & 30 \\ 177 & 16 \\ 1458 & 55 \\ 108 & 74 \\ 615 & 91 \\ 1462 & 21 \\ 44 & 69 \\ 9459 & 59 \\ \hline 22873 & 45 \\ \end{array} $	5282 57 7441 99 2553 32 4708 33 4976 68 7155 89 5128 4 10839 29 7561 69 4545 50 4244 66 14700 55 2072 24 6162 16 14829 46 726 69 26178 59 121105 45
Barquera	Alfoz de Lloredo Comillas	10283	670 33 769 79 550 44 126 25 521 69 828 57 334 31 1616 33 1210 66 1786 99 8215 6	$10870 \ 35$ $5079 \ 79$ $4393 \ 14$ $2387 \ 50$ $2289 \ 69$ $8635 \ 82$ $4558 \ 56$ $5919 \ 83$ $14921 \ 16$ $12069 \ 99$ $68125 \ 81$
Villacarriedo	Castañeda Corvera Puente-Viesgo Luena Cayon con Lloreda San Pedro del Romeral. San Roque de Riomiera. Saro Santiurde de Toranzo Selaya Vega de Pas Villacarriedo Villafufre	11510 25 7979 25	615 61 2064 $1318 29$ $1559 89$ $1149 69$ $264 44$ $521 48$ $207 68$ $585 83$ $1261 27$ $1246 96$ $889 60$ $730 99$ $12395 73$	5565 36 12646 50 10547 54 6255 14 15055 94 7865 69 6282 23 3322 18 6431 83 6919 2 14689 46 12399 85 8710 24

RESUMEN DE LOS PARTIDOS JUDICIALES.

Santander	242551	50	276182	40	518733	90
Cabuérniga	58786	25	4606	28	63392	53
Castro Urdiales	28701	50	8059	43	36760	95
Entrambasaguas	97400	50	13559	21	110959	71
Laredo	45890		12561	58	58451	58
Potes	79812	25	2421	69	82233	94
Ramales	34592	25	5934	90	58327	15
Reinosa	99911	25	18437	59	118548	84
Torrelavega	98252		22873	45	121105	45
San Vicente de la Barquera	59910	75	8215	6	68125	81
Villacarriedo	102275	25	12395	73	114668	98
Total general	947861	50	385247	32	1331108	82
	the second secon	STREET, SQUARE,		TENTON DELEN		

Santander 8 de Marzo de 1859 = Mariano Terregrosa.

CIRCULAR NUMERO 94.

D. José Mata, ha solicitado pasaporte ente la alcaldia constitucional de Los Corrales, para trasladarse à Hamburgo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 95.

The state of the s

or the legal of the late of th

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Siendo muy pocas las solicitudes que se han presentado en este Gobierno para el establecimiento de paradas públicas en la provincia, y estando próxima la época en que deben hacerse los reconocimientos de las mismas, y deseando evitarme el disgusto de imponer las penas que marca la Real orden de 13 de Abril de 1849 à los que sin haber obtenido el permiso procedan á abrir estos establecimientos, se concede el término de ocho dias para que los interesados puedan cumplir con aquella formalidad: previniendo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, eviten bajo su responsabilidad la apertura de toda parada cuyo dueño no haya obtenido la correspondiente licencia. Santander 7 de Marzo de 1859. --El Gobernador, Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 96.

Debiendo procederse à la eleccion de un Vocal suplente de la Junta gubernativa del camino de Laredo à Castilla que represente los accionistas modernos de la empresa, por haber fallecido D. José de Carasa que desempeñaba este cargo, se convoca á los referidos accionistas para que por si ó por medio de comisionados autorizados con poder, concurran à elegir un suplente el dia 7 del mes de Abril próximo, en la villa de Colindres y bajo la presidencia del Alcalde, que pondrá de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia. Lo que he tenido á bien disponer en conformidad à las Reales ordenes de 14 de Febrero de 1842 y 15 de Abril de 1849.

Relacion de los accionistas ó acreedores modernos de la Empresa del camino de Laredo á Castilla, que hay en la previncia de Santander.

Nombres.	Pueblos.
Herederos de D. Juan Ma nuel del Rivero	. Limpias.
D. Florencio M. del Rivero D. Antonio del Rivero D. Jo-é Miguel Ordozgoiti	. Santander.
D Domingo Garmendia Santander 5 de Marzo d	. Idem.

tricio de Azcarate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En fin del presente mes vence el primer trimestre del corriente año, y los Sres. Alcaldes como inmediatamente responsables de cuidar que en sus respectivos distritos no se ejerzan ningun arte, oficio, profesion, ó industria, tienen la prescindible obligación de remitir á esta oficina las notas ó estados de altas y bajas en fin del actual, los que no lo hubiesen ya verificado por los meses transcurridos. Esta oficina confía en que los Sres. Alcaldes no dejarán de cubrir este servicio con el objeto de que no les afecte la responsabilidad que marcan las instrucciones del ramo.

Los pueblos que no hayan satisfecho el 50 por 100 sobre la contribucion de Consumos con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial, segun la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 28 de Febrero último, inserta en el Boletin oficial número 27 deberan satisfacer sus respectivas cuotas antes del 20 del corriente, pues trans. currido que sea se espedirán los apremios hasta conseguirlo; sin perjuicio de que inmediatamente se expedirán contra los que se hallen en descubierto por los demas ramos que debieron satisfacer en el mes próximo pasado. Santander 7 de Marzo de 1859. — Mariano Torregrosa. - A los Sres - Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ANUNCIOS.

Han desaparecido del pueblo de Elechas, comprendido en el distrito municipal de Marina de Cudeyo, dos vacas el miércoles 2 del corriente de las señas siguentes: una color de avellana clara, ogeras negras, astas corvas y blancas, preñada, de ocho á nueve años de edad; y la otra color parda, astas castillas y blancas, de ocho á diez años de edad. Marina de Cudeyo 4 de Marzo de 1859.

—José Bolibar Agüero.

A mediados del próximo pasado se estravió en el pueblo de Bárcena de Cicero, una vaca parida como de cinco á seis meses, astas aceradas y finas, la una baja mas que la otra, pescuezo negro, color entre colorado y cano. Se suplica á la persona que pueda dar noticia de ella se sirva hacerlo al Sr. Alcalde de Bárcena de Cicero, quien gratificará este servicio.

Linea Hispano - Alemana.

El vapor español CATALUÑA, capitan D. Francisco Argentó, saldrá de este puerto del 12 al 14 del corriente, para Carril, Cádiz y Barcelona; admite solamente pasageros, y le despachan los Señores Hijos de Dóriga, muelle número 4. Santander 1.º de Marzo de 1859.